

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 12 DE JUNIO DE 2015.

Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 6 de julio de 2010.

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos al Pleno de este H. Congreso, para su consideración, el siguiente proyecto de:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y se emite en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los Ayuntamientos, y a los organismos autónomos, dentro de sus respectivas competencias, garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en las leyes y en los tratados en los que México sea parte.

Los entes públicos mencionados, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio del derecho humano a la no discriminación e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Yucatán y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Prevenir y sancionar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Yucatán;

II.- Promover y garantizar los derechos de las personas que residan en el Estado de Yucatán, sin discriminación alguna;

III.- Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que orienten la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación;

IV.- Establecer mecanismos que permitan la participación social activa, libre, informada y equitativa de mujeres y hombres; así como de las personas o grupos en situación de exclusión o vulnerabilidad;

V.- Señalar las bases para la inclusión de las minorías en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, y

VI.- Establecer las sanciones que correspondan a las conductas discriminatorias realizadas por autoridades o particulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I.- Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad de oportunidades;

II.- Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III.- La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV.- En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V.- Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI.- El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona con discapacidad o que padezca alguna enfermedad, y

VII.- En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- La interpretación de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales deberá ser congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Todo ente público o servidor público del Estado de Yucatán, que realice conductas discriminatorias por acción u omisión, será sancionado en términos de ésta Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 7.- Para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, los servidores públicos estatales y municipales, adoptarán las medidas conducentes para tal efecto.

Artículo 8.- El Organismo conocerá y resolverá las reclamaciones y quejas que se interpongan por violaciones al derecho a la no discriminación.

CAPÍTULO II

De las Conductas Discriminatorias

Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:

- I.- Impedir o condicionar el acceso a la educación pública o privada;
- II.- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos, que sean contrarios al derecho de igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, género o embarazo;
- IV.- Establecer diferencia en la remuneración, prestaciones y condiciones laborales, cuando se traten de trabajos iguales;
- V.- Limitar, negar o coartar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI.- Negar o limitar información relacionada con los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número de hijos y del espaciamiento entre cada uno de ellos;
- VII.- Negar o condicionar la prestación de los servicios médicos, o impedir la participación en las decisiones respecto del tratamiento médico o terapéutico a aplicar, dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII.- Impedir la participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, con excepción de los casos que expresamente determine la ley;
- IX.- Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico;
- X.- Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin

el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

XI.- Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación;

XII.- Negar o condicionar el derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite;

XIV.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XV.- Impedir, condicionar, negar, retardar u obstaculizar el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia;

XVI.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XVII.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XVIII.- Ofender o promover la violencia a través de mensajes e imágenes en cualquier medio impreso o de comunicación;

XIX.- Limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales;

XX.- Obstaculizar la asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXI.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes de la materia;

XXII.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIII.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIV.- El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;

XXV.- Restringir o limitar la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI.- Restringir o limitar el uso del idioma o lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

XXVIII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o a la exclusión de alguna persona o grupo;

XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud, y

XXXI.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.

CAPÍTULO III

De las Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 10.- Los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos, y los Organismos Autónomos, están obligados a observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover los derechos de libertad e igualdad entre las personas y de no discriminación, procurando que sean efectivos, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- El Organismo en coordinación con las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán, entre otras, las siguientes medidas de prevención de la discriminación a favor de la igualdad de oportunidades:

I.- Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades de las personas o grupos en situación de pobreza en todos los programas destinados a erradicarla, así como promover espacios para su participación en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;

II.- Fomentar la educación contra la discriminación, promoviendo conocimientos en derechos humanos, los valores de tolerancia, la diversidad y el respeto a las diferencias, económicas, sociales, culturales, religiosas, políticas y sexuales;

III.- Diseñar y desarrollar campañas de promoción y difusión tendientes a prevenir y erradicar la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;

IV.- Fomentar la formación y capacitación de servidores públicos en materia del derecho a la igualdad y no discriminación, y

V.- Promover y realizar estudios para fomentar el respeto al derecho a la igualdad, y la no discriminación, así como de los mecanismos para prevenirla y erradicarla.

CAPÍTULO IV

De las Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades

Sección Primera

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las Mujeres

Artículo 12.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias con un enfoque de trato, oportunidades y transversalidad, a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres:

I.- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II.- Ofrecer, cuando así lo soliciten las mujeres, información y asesoramiento personalizado, por parte de las instituciones de salud y seguridad social, sobre la salud reproductiva y los métodos anticonceptivos;

III.- Garantizar el derecho a elegir libremente al cónyuge, y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV.- Establecer métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres en igualdad de condiciones;

V.- Verificar que los planteles educativos realicen las adecuaciones necesarias que permitan a las mujeres embarazadas acceder o continuar con sus estudios;

VI.- Establecer en igualdad de condiciones la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;

VII.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a sus hijas e hijos cuando ellas lo requieran;

VIII.- Fomentar la libre elección del empleo;

IX.- Incentivar las oportunidades de acceso, permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras, sin considerar edad o estado civil, y

X.- Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos de elección popular o de mando.

Sección Segunda

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 13.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las niñas, los niños y los adolescentes:

I.- Respeto a su calidad de sujetos de pleno derecho en el ejercicio de sus derechos fundamentales, en la elaboración de políticas públicas y en general en cualquier medida que se dicte e involucre a niñas, niños y adolescentes;

II.- Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;

III.- Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto al derecho humano a la no discriminación;

IV.- Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

V.- Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;

VI.- Preferir, en igualdad de circunstancias, a niñas, niños y adolescentes en (sic) situación de pobreza o marginación, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VII.- Alentar la producción y difusión de libros para niños niñas y adolescentes, promoviendo un enfoque de equidad de género y promoviendo el respeto a su propia y otras culturas;

VIII.- Promover la creación de instituciones que tutelen y guarden las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

IX.- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo niño, niña y adolescente víctima de abandono, explotación, malos tratos, conflictos armados o en situación de calle;

X.- Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento infantil, así como instalaciones para la práctica deportiva;

XI.- Atender las diferentes problemáticas que presentan las niñas, niños y adolescentes, con especial atención a los que presentan una situación de desventaja;

XII.- Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad, entre otros, y

XIII.- Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, e intérprete o traductor al niño, niña o adolescente en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

(ADICIONADO, D.O. 12 DE JUNIO DE 2015)

Artículo 13 Bis.- Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán reportar semestralmente al Organismo sobre las medidas positivas y compensatorias a favor de las niñas, niños y adolescentes que adopten.

Los reportes deberán desagregar la información, al menos, por razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.

Sección Tercera

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de los Adultos Mayores

Artículo 14.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra los Adultos Mayores:

I.- Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II.- Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos cuando lo requieran o a los programas, consistentes en:

a) Apoyo financiero directo y ayudas en especie, y

b) Capacitación para el trabajo y fomento a la creación de empleos.

III.- Crear centros gerontológicos con personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas en atención física y psicológica, de acuerdo a la capacidad presupuestal existente;

IV.- Brindar el servicio de asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal y un intérprete o traductor cuando el afectado lo requiera;

V.- Supervisar y garantizar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas para los centros de atención de Adultos Mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante;

VI.- Implementar programas de asistencia social para atender y proteger a los Adultos Mayores desempleados, con discapacidad o que han perdido sus medios de subsistencia;

VII.- Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicios sociales sobre los derechos de los Adultos Mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios;

VIII.- Establecer un sistema de pensiones y jubilaciones digno que les permita solventar sus necesidades propias de la edad;

IX.- Diseñar, promover y ejecutar programas de recreación y cultura adecuadas a este grupo social, y

X.- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra los Adultos Mayores.

Sección Cuarta

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las personas con discapacidad

Artículo 15.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas discapacitadas:

I.- Promover un entorno que permita el libre acceso, desplazamiento y recreación adecuados;

II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;

III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;

IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;

VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;

VIII.- Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;

XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el

diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y

XII.-Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Sección Quinta

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Población Indígena

Artículo 16.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra la población indígena:

I.- Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

II.- Implementar un sistema de becas que fomente en la población indígena la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III.- Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV.- Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V.- Procurar que cuando se fijan sanciones penales a indígenas, tratándose de penas alternativas, se impongan aquellas distintas a la privación de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus usos y costumbres, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII.- Garantizar en todo proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Sección Sexta

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de personas con orientación sexual diferente y de género distinta a la heterosexual

Artículo 17.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas con orientación sexual diferente y de género distinta a la heterosexual:

I.- Garantizar la libre expresión en el vestir, actuar o pensar, siempre que no dañe a terceros ni atente contra el orden público;

II.- Promover la igualdad de trato en los ámbitos económico, político, social y cultural en todas las dependencias;

III.- Promover condiciones de igualdad y respeto a sus derechos;

IV.- Garantizar el acceso a los servicios de salud pública y seguridad social, según lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia;

V.- Empezar campañas en los medios masivos de comunicación, en la medida de sus posibilidades, para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género, y

VI.- Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Sección Séptima

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las personas con VIH-SIDA

Artículo 18.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las personas que padecen VIH-SIDA:

I.- Garantizar la atención integral de las personas con VIH/SIDA, guardando la debida confidencialidad de los expedientes;

II.- Fortalecer la capacidad técnica y de gestión de los funcionarios y responsables de la formulación, coordinación y supervisión de los programas estatales encaminados a prevenir el VIH/SIDA;

III.- Ampliar la cobertura de cursos tutoriales para el personal médico, y dar a conocer a la sociedad la información real sobre el tema, a fin de que las personas que padecen VIH/SIDA no reciban trato discriminatorio;

IV.- Establecer estrategias preventivas y de difusión de información del VIH/SIDA, explicando la naturaleza de la epidemia, métodos de transmisión y las medidas preventivas;

V.- No ser considerado como impedimento para adquirir un trabajo, promoción, ascenso o despido por este motivo, lo que en todo caso se considerará injustificado;

VI.- Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan la enfermedad del VIH, y

VII.- Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

CAPÍTULO V

De las Autoridades Responsables de la aplicación de la presente Ley

Artículo 19.- Los Poderes del Estado, Organismos Públicos Autónomos, Ayuntamientos y el Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la obligación de garantizar el derecho a la no discriminación establecido en la presente Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20.- El Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, tendrá como objeto garantizar el respeto a los derechos de libertad e igualdad, así como prevenir y sancionar cualquier forma de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Organismo, al Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer un Reglamento Interno en apego a este ordenamiento, y demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;

II.- Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

III.- Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;

IV.- Proponer, evaluar y aprobar cada tres años, el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contendrá los mecanismos para hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

V.- Promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas en el Estado de Yucatán, así como velar por la aplicación de las medidas positivas que garanticen su eficacia.

VI.- Recibir reclamaciones y quejas por presuntas conductas discriminatorias realizadas por servidores públicos del Estado de Yucatán o de particulares;

VII.- Remitir a la autoridad investigadora competente, las conductas discriminatorias consideradas como graves, que son susceptibles de responsabilidad penal;

VIII.- Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas;

IX.- Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

X.- Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y promover las modificaciones que correspondan;

XI.- Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

XII.- Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

XIII.- Coadyuvar con los demás organismos públicos o privados en la asesoría y orientación de los derechos de los individuos, en los términos de esta Ley;

XIV.- Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades penales o administrativas, previstas en ésta u otras disposiciones legales;

XV.- Establecer relaciones de coordinación entre las instituciones públicas estatales y municipales, como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de implementar programas, que prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo discriminado;

XVI.- Solicitar a las instituciones públicas o privadas información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, con las excepciones previstas por la legislación;

XVII.- Publicar anualmente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones para prevenir y eliminar la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad, y

XVIII.- Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- El Organismo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por el Decreto de creación del mismo y por las demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

CAPÍTULO VI

De los Procedimientos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 23.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Organismo, reclamaciones o quejas respecto de dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante legal.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante legal.

Artículo 24.- Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Organismo podrán admitirse dentro del plazo de dos años contados a partir de la conducta presuntamente discriminatoria.

Artículo 25.- El Organismo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes.

Artículo 26.- El Organismo, dentro del ámbito de su competencia, podrá iniciar sus actuaciones a petición de parte o actuar de oficio.

Tendrá la obligación de actuar de oficio cuando tenga conocimiento de una conducta discriminatoria o por infracciones a esta Ley.

Artículo 27.- Los servidores públicos y las autoridades estatales y municipales a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, están obligados a auxiliar al personal del Organismo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 28.- Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 29.- Cuando el Organismo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Organismo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la resolución. No se admitirán reclamaciones y quejas anónimas.

Artículo 30.- Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Organismo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad correspondiente que deba conocer del asunto.

Artículo 31.- Cuando el contenido de las reclamaciones o quejas no produzca certeza respecto de la conducta reclamada, se le notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 32.- En ningún momento la presentación de la reclamación o queja ante el Organismo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 33.- Los integrantes del Organismo deberán excusarse de conocer los casos en los que tengan interés personal, o lo tuvieren sus familiares hasta el cuarto grado en línea recta y colateral.

Artículo 34.- En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el

Organismo podrá acumular los asuntos para su trámite en un sólo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 35.- Contra las resoluciones y actos del Organismo los interesados podrán recurrir al recurso previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 36.- La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Organismo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 37.- Una vez presentada la reclamación, el Organismo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Organismo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano, institución, dependencia o entidad estatal o municipal, al que pertenezcan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 38.- El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 39.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 40.- En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario.

El Organismo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 41.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y si ésta fuera admitida, el Organismo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera

De la Conciliación

Artículo 42.- La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Organismo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 43.- Una vez admitida la reclamación, se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, y se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Organismo.

Por lo que se refiere al o los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 44.- Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 45.- En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración.

En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación o queja, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 46.- El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación o queja, según sea el caso y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 47.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 48.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Organismo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 49.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Organismo tiene fuerza de cosa juzgada.

Artículo 50.- En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Organismo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Organismo promoverá que se finquen las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta

De la Investigación

Artículo 51.- Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Organismo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

II.- Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III.- Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 52.- Para documentar debidamente las evidencias, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias,

con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 53.- Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Organismo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 54.- Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 55.- El Organismo podrá dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos estatales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Sección Quinta

De la Resolución

Artículo 56.- Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades estatales, municipales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Organismo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Decreto de creación del Organismo.

Artículo 57.- Si finalizada la investigación, el Organismo comprueba que los servidores públicos o autoridades estatales o municipales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las sanciones y medidas administrativas a que se refiere esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Decreto de creación del Organismo.

Sección Sexta

Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 58.- Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Organismo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 59.- El Organismo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber

que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Organismo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 60.- En este procedimiento se estará a lo dispuesto en la parte conducente de las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta del Capítulo VI de esta Ley y de manera supletoria a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VII

De las Medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 61.- El Organismo, dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I.- La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Organismo, de cursos o seminarios que promuevan el derecho a la igualdad y la no discriminación;

II.- La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III.- La presencia del personal del Organismo para verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de trato y de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en los establecimientos e instituciones públicas o privadas de quienes hayan sido objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV.- La publicación íntegra de la Resolución por disposición emitida en el órgano de difusión y en la página electrónica del Organismo, y

V.- La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de medidas administrativas a los particulares o servidores públicos, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 62.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Organismo se tendrán en consideración:

I.- El carácter intencional de la conducta discriminatoria;

II.- La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y

III.- La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 63.- El Organismo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones

Artículo 64.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las infracciones y sanciones relacionadas con la inobservancia de esta ley.

Artículo 65.- Los particulares o servidores públicos, encontrados responsables de una conducta discriminatoria, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación pública, y

II.- Multa.

El Organismo impondrá a los particulares las sanciones que correspondan conforme a esta ley. Respecto a los servidores públicos encontrados responsables de conductas discriminatorias, el Organismo informará al superior jerárquico de este, para que le sean aplicadas las sanciones conforme a esta ley y a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en su caso.

Artículo 66.- Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:

I.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones II, V, VI, VIII, XVI, XVII, XX, XXV, XXVI, XXX y XXXI del artículo 9 de esta ley, se sancionará con amonestación pública.

II.- La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de 100 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con multa de 501 a 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Cuando el Organismo considere que se cometieron delitos, en la realización de conductas discriminatorias, dará vista al Ministerio Público para la persecución de los delitos que correspondan.

Artículo 67.- En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción I del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de 100 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de 200 a 700 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

En caso de reincidencia, tratándose de servidores públicos, la sanción consistirá en la remoción e inhabilitación del cargo hasta por 5 años. Cuando se trate de Servidores Públicos de elección popular, el Organismo estará facultado para promover lo que en derecho corresponda ante las instancias competentes.

CAPÍTULO IX

Del Recurso

Artículo 68.- Cuando la persona o el servidor público, se considere afectado por las medidas administrativas y sanciones impuestas por el Organismo, podrá acudir en la vía contenciosa administrativa, en términos de ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá expedir el Decreto de creación del Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán a que se refiere esta Ley, que contendrá su integración, funcionamiento y demás regulación necesaria, en un plazo no mayor a 365 días a partir de la publicación

del presente ordenamiento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA CECILIA PAVÍA GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 12 DE JUNIO DE 2015.

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

Segundo. Régimen de vigencia especial

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del

Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero. Abrogación

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

Cuarto. Expedición del programa

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del consejo

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición de reglamento interno

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Matrimonios entre adolescentes

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.

Décimo primero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.